El dedo legisla

La ley 13441 de Santa Fe sobre Descanso Dominical

LA LEY DEL DEDO

En ese frenesí que tiene la política argentina por aquellos proyectos que (sin gastar de la propia) puede hacer quedar bien a la dirigencia con 'la gente', se hizo un lugar el 'DEscanso Dominical Obligatorio' (DEDO).

Santa Fe lo implementó mediante su ley provincial 13441. Dicha norma 'progresista' replica el decreto ley 18204 de la dictadura de Onganía y el correlativo decreto ley de facto provincial Nº 7900.

Consiste sintéticamente en prohibir absolutamente la apertura de supermercados todos los días domingo. El incumplimiento se sanciona con fuertes multas y clausuras.

Si bien la idea tiene un fin que compartimos, el mecanismo elegido resulta inconstitucional.

La Legislatura santafesina la sancionó con fecha 06/11/2014, y el Gobernador la promulgó sin vetos ni observaciones el 27/11/2014. Finalmente el 30 de marzo de 2015 fue publicado en el boletín oficial el decreto reglamentario 689/15 que se dictó el 10/03/2015.

Así las cosas, el 7 de abril de 2015 empieza a regir en la Provincia el DEDO. Incluso en aquellos municipios que ya la pusieron en vigencia, recién está realmente operativa a partir de dicha fecha. Y empezarán las acciones en su contra.

Aunque hablar de 'vigencia' en este caso es hablar de algo más cercano a la ficción.

CON ÉSTA SÍ, CON ÉSTA NO

El artículo 1 establecía una regla amplísima: *"Los establecimientos comerciales y/o de servicios de la provincia de Santa Fe"*.

Luego, el lobby de algunos sectores (más poderosos o mejor organizados) obtuvo excepciones: los atendidos por sus dueños; los que están en las terminales de transporte; las farmacias; las estaciones de servicio; los que tengan alguna actividad gastronómica como principal; los dedicados al entretenimiento como son los casinos; las galerías

y paseos de compras como son los shopping; y un largo etcétera.
Después de tantas excepciones, la misma ley admite que lo que ha quedado prohibido en día domingo es la actividad comercial de los “supermercados, autoservicios, hipermercados, megamercados o cualquier otra denominación que adopten”.
Ha tenido sus dificultades la definición de los incluidos (a los que genéricamente llamaremos supermercados) pero parecería que son aquellos comercios multirrubro con más de 120 metros cuadrados de superficie.
Así, sin ninguna compensación, se anula una séptima parte de la actividad de un sector determinado del comercio dentro de las ‘fronteras’ santafesinas.
Para mayor complejidad, la Legislatura no le da vigencia provincial a su propia ley provincial, sino que la condiciona a la aprobación de una ordenanza de adhesión en cada municipio. Así, la vigencia provincial será sólo municipal, pudiendo los municipios darle, quitarle, o restringirle vigencia.
La finalidad buscada, según sus promotores, es permitir que el día domingo el trabajador pueda estar en su hogar junto a su familia, para permitir que compartan, que mejoren las relaciones, que participen de las actividades religiosas y recreativas juntos, etc.
Pero ese fin no justifica cualquier medio…

INCONSTITUCIONALIDAD POR COMPETENCIA MUNICIPAL

La misma ley, al condicionar su entrada en vigencia en cada localidad a la aprobación de una ordenanza de adhesión, está aceptando que la Provincia no podía regular este aspecto, por ser el ‘Poder de Policía del Comercio’ una competencia típica de los municipios, expresamente receptada en la Constitución Nacional y en la Provincial.
Es decir: con ley provincial o sin ella, sólo puede afectarse el comercio mediante una decisión municipal.
Queda claro entonces que la ley

13441 (DEDO) es una ley sólo aparente, una ley inútil, una no norma.
Pero entonces, una ordenanza que disponga
adherirse a la nula norma provincial, no puede nunca resultar válida, ya que a
la vigencia de algo nulo nadie puede sumarse.
Sólo pueden las municipalidades
dictar sus propias normas al respecto sin referir su validez a la provincial.
Aunque tampoco sería válida una
ordenanza original en tal sentido, ya que las potestades de control (poder de policía)
no permiten la clausura, o grave restricción que esta norma contiene.
Pero la Provincia, al invadir
competencias municipales, nulifica la normativa. Incluso en el decreto
reglamentario se arroga en exclusiva las potestades de contralor, atribuyéndose
la realización de operativos en soledad, y la aplicación provincial de las
sanciones, muy discrecionales y con mínimos recursos contra ellas. Además, la Provincia se quedaría
con los recursos que surgen de las multas, siendo que está ejerciendo un control
exclusivamente perteneciente al Municipio. Un auténtico Frankestein jurídico.
En la provincia que fue campeona
del municipalismo se lo pisotea, en un rubro de indiscutible competencia local.
INCONSTITUCIONALIDAD POR
COMPETENCIA NACIONAL
El fondo de afectación de la
13441 es el comercio en su doble faz: el comerciante y sus clientes por un
lado, y los empleados del comerciante por el otro.
AFECTACION AL COMERCIO
LA EMPRESA
Según la Constitución
Nacional, la libertad de comerciar es importantísima, lo cual
tiene su raíz en los motivos de nuestra guerra constituyente.
Alberdi llegó a decir que la
libertad de contratar libremente es la nodriza de la Patria.
Respecto a lo que no cabe duda alguna
es que todo lo relativo al comercio sólo puede ser regulado por el Congreso Nacional.
Ello porque lo que se intentó
bloquear desde 1853 es que cada Provincia establezca reglas más beneficiosas
para sí, perjudicando de este modo a las demás, y arruinando el criterio de

unidad nacional buscado. Recordemos que ese mecanismo fue muy utilizado hasta San José de Flores.

Entonces la Constitución Nacional estableció una serie de clarísimas reglas, las que demuestran la imposibilidad provincial de restringir el comercio con leyes como la 13441.

El artículo 12 impide que se establezcan leyes o reglamentos diferentes para el comercio que pasa de una provincia a otra.

El artículo 14 asegura a todos los ciudadanos el derecho a comerciar y el 20 lo reitera para los extranjeros.

En ambos casos el derecho se ejerce de acuerdo a reglamentación, la cual según el artículo 28 no puede alterar el libre ejercicio del derecho (no podría impedirse el derecho bajo el pretexto de reglamentarlo).

El artículo 75 reserva al Congreso Nacional el dictado del Código para el Comercio Nacional (inciso 12) y de los reglamentos comerciales internacionales e interprovinciales (inciso 13).

Finalmente, en el artículo 126 se prohíbe expresamente a las provincias sancionar cualquier clase de leyes sobre comercio.

Queda así perfectamente en claro que el único que puede regular cómo se comercia es el Congreso Nacional, para que desde lo económico seamos un solo territorio nacional.

Normas como esta, que diferencian la actividad comercial de una provincia con sus vecinas, son totalmente inconstitucionales.

LOS CONSUMIDORES

La norma impide a quienes tienen un supermercado abrir los días domingo, día en que algunos abren media jornada, y otros jornada entera. En el caso de los supermercados más grandes el día domingo es su principal jornada semanal.

No estamos ante una norma de pequeño contenido: téngase en cuenta que prohibir absolutamente el ejercicio del comercio un día por semana es una afectación importante, relevante.

Y la afectación no es solamente para el comerciante que quiere vender, sino también para el cliente que quiere comprar en día domingo.

Se prohíbe una séptima parte

(14%) de la actividad, se prohíbe de manera absoluta, se clausura o cancela el ejercicio del derecho. Es verdaderamente una gravísima afectación que incluso es dudoso que pueda establecer el mismísimo Congreso Nacional.

Pero es indudable que ni las Provincias ni los Municipios pueden regular esta temática.

Y como vimos antes, el artículo 28 de la Constitución Nacional prohíbe que bajo la excusa de reglamentar se anule total o parcialmente un derecho. Reglar es establecer modalidades, facilitar o complejizar, pero no prohibir.

AFECTACION AL COMERCIO INTERPROVINCIAL

Pero además la sanción de una norma de estas características es altamente negativa en el concierto nacional. Establecer fronteras jurídicas a la comercialización de productos puede implicar un desmedro a los vecinos o un desmedro a los propios. En ambos casos la norma constitucional fue hecha para impedirlo.

Los habitantes de Santa Fe no tienen por qué verse menoscabados respecto a los de otras provincias donde se puede vender y comprar en días domingo.

Esto se advierte con mayor crudeza en nuestros conglomerados urbanos fronterizos donde a una calle de distancia, por ser otra provincia del mismo país, abre el día domingo un supermercado y de este lado debe permanecer cerrado, cediéndole todos sus clientes al de la otra provincia.

Aquí se advierte una afectación mayor para el comerciante que para el cliente, ya que la ley no llegó al límite de prohibir a los santafesinos cruzar de provincia para comprar, demostrando así nuevamente la 13441 su irrazonabilidad e ineficiencia.

Pero agreguemos una señal más de la pésima factura de esta ley: como su ‘vigencia’ queda supeditada a la sanción de ordenanzas de adhesión en cada Municipio, ocurrirá que los perjuicios al comercio, y las “fronteras comerciales” serán de ciudad en ciudad, y a pocos metros, a cada lado de un puente, habrá reglas de comercio distinto, llevando lo que era un territorio nacional jurídicamente unificado y una sola provincia, hacia una reunión de feudos y comarcas en guerra entre ellas.

Concluyendo: la norma lleva a que

el comercio de los santafesinos se vea injustamente absorbido por los comerciantes de provincias limítrofes, afectando los derechos de quienes invierten en nuestro suelo, y destruyendo la capacidad de crecimiento y tributación de nuestras ciudades.

DERECHO DEL TRABAJO. LOS TRABAJADORES

Los supermercados, como tantas otras industrias, actualmente abren los días domingo; pero abonando, conforme a la ley laboral nacional, sumas adicionales a sus trabajadores.

La norma, al impedir la apertura un día de la semana, altera las posibilidades de los empresarios de contratar trabajadores, y el derecho de estos a trabajar en un día que está expresamente permitido por la normativa nacional.

En efecto: tanto la Ley de Contrato de Trabajo (LCT 20744) como el Convenio Colectivo de los empleados de comercio admiten expresamente el trabajo en días domingo, estableciendo cómo se compensa esa especial jornada.

Pero la norma santafesina, al prohibir trabajar un día semanal, hace que los comerciantes no puedan obtener importantes ingresos (que tuvieron proyectados a la hora de programar sus empresas) y hace que los trabajadores se vean impedidos de obtener dineros extra que beneficiaban su economía familiar.

De este modo lo que es permitido por la ley competente (nacional) es prohibido por la ley incompetente (provincial) en un inconstitucional alzamiento normativo contra la norma prevalente.

Vale aquí recordar que las normas nacionales vigentes permiten trabajar en día domingo, pero ello no implica quitar un día y medio semanal de descanso: la semana no puede tener más de 48 horas, por lo que si el trabajador acepta laborar en domingo se le debe dar el descanso en otro día de la semana.

Así es en todas las actividades, algunas de las cuales no pueden parar nunca, como las instituciones sanitarias, de transporte o de alojamiento.

Otra notable omisión de la norma: no impide a los habitantes de la provincia cruzar la frontera para trabajar en un supermercado de una provincia vecina. Así que la protección no apunta a mejorar la vida de los trabajadores santafesinos, sino solamente a impedir la

apertura de los comercios radicados en nuestro territorio.
Tampoco debemos perder de vista
que, aunque los adicionales del CCT de comercio no sean muy grandes, resultan un interesante ingreso del que ahora se ven privados los trabajadores de supermercados, quienes tenían la legítima expectativa de obtenerlos. Ello también demuestra que no es una norma pensada en beneficio de los trabajadores.
Es que lo más grave resulta
evidente: la norma cae en un paternalismo antidemocrático: el legislador nos dice *'yo sé lo que es mejor para vos,*
tenés que estar en tu casa los domingos, no me importa lo que vos quieras, porque sos tan tonto que no vas a elegir bien, por eso para asegurarme voy a cerrar tu lugar de trabajo'.
Es decir: no importa la decisión
del sujeto, que se vuelve solamente un medio en el camino de la consecución de un fin estatal, vulnerando su individualidad, su humanidad, negándole la capacidad de elegir. Ese exceso es la irrazonabilidad, teleológica y axiológica.
Semejantes decisiones no se
compadecen con un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

INCONSTITUCIONALIDAD POR
DISCRIMINACIÓN
IRRAZONABLE DISCRIMINACIÓN DE
ACTIVIDADES

Toda decisión estatal implica un
corte, una selección de la realidad sobre la cual va a regir la norma.
Esa selección será
constitucionalmente válida si se funda claramente en una relación directa (razonable) entre el fin buscado y el medio utilizado.
Recordemos el fin buscado: que
'los trabajadores' estén con sus familias.
En el caso de la ley 13441, tal
como explicamos, la norma termina rigiendo solamente para supermercados de más
de 120 metros cuadrados.
Vemos entonces que el fin se
termina reduciendo a 'que los empleados de grandes supermercados estén con su familia' (si la tienen).
Sin embargo, la finalidad sigue
incumplida respecto a quienes trabajan en los shopping, en los casinos, y en la

totalidad de los comercios de cualquier otro rubro que no sean supermercados. Hay muchos negocios que necesitan estar abiertos las 24 horas del día los 7 días de la semana, por el rubro que desarrollan, por el objeto y los sujetos que atienden, como son los sanatorios, los hoteles, los geriátricos, etc.

Sin embargo ni los shopping, ni los casinos, ni las tiendas de ropa, libros o bebidas tienen una necesidad objetiva diferente a la de los supermercados.

Y sin embargo, la 13441 solamente prohíbe la apertura de los grandes supermercados.

¿Aceptaríamos que el Congreso Nacional establezca un día semanal de descanso obligatorio para cada sector de la actividad económica? Los demás comercios no incluidos en esta norma ¿aceptarían cerrar un día en la semana?

Queda así en claro que hay otra finalidad, no enunciada por la norma pero que indudablemente la orienta. Y para encontrarla es bueno buscar quién obtiene beneficios concretos con esta norma (cui prodest) o, como decía Hércules Poirot: sigamos la ruta del dinero.

Por nuestra parte, creemos que la idea ha sido directamente prohibir la apertura de los grandes supermercados, bajo la falsa premisa de favorecer a los pequeños comercios locales.

Al respecto digamos en primer lugar que la libre competencia es la regla que orienta el derecho constitucional a comerciar. En segundo término, el estímulo a los pequeños comercios locales no puede terminar en perjuicio para los consumidores ni para los trabajadores, quienes deben ser sujeto mayor de la preocupación del Estado. Como tercer y último punto decimos que hay alternativas menos gravosas de los derechos en juego que pueden favorecer el mismo objetivo sin tantos daños, lo cual hace irrazonable la adopción de la medida más vejatoria.

IRRAZONABLE DISCRIMINACIÓN DE CULTOS

Establecer como día sagrado en que las familias deben recogerse al día domingo es un excesivo e inconstitucional favoritismo por la religión católica.

Sabemos que algunas otras religiones cristianas y el judaísmo exigen descansar de acuerdo al antiguo precepto bíblico: desde el atardecer del viernes hasta el atardecer del sábado. A su turno los islámicos celebran

el viernes pero sin preceptuar descanso, igual que hacen los católicos con el día domingo.

Los agnósticos y quienes no practican ningún culto prefieren no verse forzados a celebraciones religiosas que desconocen la preferencia laica de la Nación Argentina moderna.

Esto además trae algunos problemas prácticos: es común ver que las personas más devotas judías o adventistas negocian con sus patrones descansar viernes/sábado para lo cual acuerdan mayores horarios en otros días, o trabajar los domingos si la empresa abre. Con esta norma, los creyentes que necesiten acordar otros francos, se verán totalmente impedidos de hacerlo ¿Cómo tutelamos el derecho de otras religiones a no trabajar los viernes o los sábados? ¿No es importante eso?

Por lo tanto, establecer el día católico como opción impuesta a todos los habitantes de Santa Fe implica una grave vulneración a la libertad de cultos constitucionalmente asegurada.

Recordemos que el 'sostenimiento' de la religión católica del cual habla el artículo 2 de la Constitución Nacional asegura solamente un sostén económico, compensatorio de las históricas expropiaciones rivadavianas.

Indudablemente, la selección religiosa realizada por el legislador hace nula la norma que intenta imponernos una celebración que no todos compartimos.

Respetar nuestra diversidad cultural es regla constitucional central en Argentina, piedra de toque de nuestra identidad jurídica.

VAMOS POR LOS MECANISMOS DEMOCRÁTICOS

Toda medida que se basa en prohibiciones, en clausuras, en impedimentos para el desarrollo de un derecho, es sospechosa constitucionalmente y no logra superar el test de razonabilidad.

Por eso debemos pensar que los fines loables deben ser alcanzados mediante mecanismos razonables, que lleven a la adhesión y no al rechazo.

Algunos Convenios Colectivos, como el lácteo, han incrementado grandemente los adicionales por trabajo en día domingo, estableciendo un 300% adicional de salario y un día más (otro, además de los francos) para compensar el domingo.

Esas son medidas mucho más

sabias, proactivas: las que apuntan a que salga más caro el abrir un domingo, las que establecen desalientos materiales para quienes abran.

Del mismo modo, en las democracias modernas, se piensan estos temas mediante mecanismos de empoderamiento del sector más débil de la relación (en el empleo: los trabajadores). Así puede pensarse en mecanismos de inhibición individual como que el trabajador que no desea trabajar los domingos pueda con un simple telegrama impedir su ubicación en cronograma de manera permanente sin ninguna consecuencia.

Me dirán que las empresas tomarían represalias, pero en tal caso, como en tantos otros, lo que debemos es pensar en fortalecer los controles estatales y gremiales para impedir los abusos. La ineficacia del Estado no puede ser argumento para disponer medidas más virulentas.

Y, finalmente, siempre caben mecanismos de soporte estatal mediante transferencia de recursos: descontar impuestos, otorgar beneficios, facilitar inscripciones a quienes voluntariamente cierren los domingos, son mecanismos mucho más sanos y no vulneratorios de las libertades individuales y del crecimiento económico provincial.

El autor, que como constitucionalista siente más los daños jurídicos, piensa que quizás el más grave daño de este tipo de normas incumplibles y fácilmente anulables por la justicia es que llevan al descrédito del Derecho y del Estado como reguladores de la conducta social. Por eso es tan importante la responsabilidad de los legisladores a la hora de tomar decisiones normativas.

Pero, la política a veces tiene razones que la Razón desconoce.

IMPONER LO BUENO A BASTONAZOS, ESA ANTIGUA COSTUMBRE

Cuando se discute el tema del descanso dominical obligatorio, la necesidad de que el trabajador no sea explotado, la salud comunitaria que nace del encuentro de las familias, todos sonreímos gratamente ilusionados.

Pero que el fin buscado sea loable no justifica que deba imponerse con la oxidada espada del derecho en la mano.

La ley 13441 con su DEDO intenta
digitar arbitrariamente la realidad mediante un mecanismo constitucionalmente violento.
El Estado tiene muchas
herramientas para lograr una progresiva mejoría en las costumbres.
Pero el Estado de Bienestar es un
ideal que se construye mediante la intervención creativa y constructiva del Estado, no con prohibiciones, amenazas y pueriles consignas.
Debemos mejorar el uso del dinero
por parte de los gobiernos, favorecer la creación de empleo y defender a los trabajadores todos los días, alentar a los buenos empresarios y sancionar a los que abusan de los consumidores.
En ese país seguro y sano los
trabajadores tendrán familia que los espere, casa donde reunirse, entretenimientos que disfrutar, asado que compartir; y no solamente horas desocupadas.
Y entonces tendremos no sólo un
domingo de descanso sino una semana constitucional.

——————————-

Versión resumida que publicó Diario La Capital de Rosario, aquí. Fue la nota con más MG (casi 32000 en 24 horas) de la historia del diario.

——————————-

Toda la normativa
Texto completo

REGISTRADA BAJO EL Nº 13441
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
ARTÍCULO 1.- Los establecimientos
comerciales y/o de servicios de la provincia de Santa Fe deberán permanecer

cerrados los días domingos y los declarados como feriados nacionales que se detallan taxativamente: 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 26 de septiembre, día del empleado de comercio. El día del empleado de comercio se concretará anualmente el miércoles de la última semana del mes de septiembre.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de la Producción, serán autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Para los días veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de Diciembre, desde las dieciocho (18:00) hasta las veinticuatro (24:00) horas del veinticinco (25) de Diciembre y primero (1) de Enero, también deberán permanecer cerrados los establecimientos comerciales de venta de bienes y/o prestaciones de servicios. En el caso que los días 24 y 31 de diciembre sean domingo, no será de aplicación lo previsto en el artículo 1, pero deberá cumplirse con los horarios previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 4.- El horario de apertura y cierre de cada establecimiento será acordado por cada comerciante entre las siete (7:00) y las veintidós (22:00) horas de lunes a sábado. Los horarios deberán ser exhibidos en los lugares de acceso a cada comercio.

ARTÍCULO 5.- Quedan excluidos de la limitación establecida en los artículos precedentes:

a) los establecimientos comerciales que sean atendidos por sus dueños y que no superen los ciento veinte (120) metros cuadrados de superficie;

b) los establecimientos ubicados en las estaciones terminales de cualquier medio de transporte;

c) los locales que se encuentren en centros y/o paseos comerciales, que no superen los doscientos (200) metros cuadrados de superficie;

d) la recepción, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas;

e) los establecimientos que presten servicios velatorios y de sepelio;

f) las farmacias;

g) los establecimientos que presten servicios esenciales de salud, transporte, hotelería, telecomunicación

(excepto que realicen ventas comerciales) y expendio de combustibles;
h) los establecimientos cuya
actividad principal sea elaboración y/o venta de pan, pastelería, repostería,
heladería, comidas preparadas, restaurantes, bares;
i) los videos clubes, florerías,
ferreterías;
j) los teatros, cines, juegos
infantiles, circos y todos aquellos destinados a esparcimiento;
k) los establecimientos dedicados
a la venta de libros, música y videos de películas y/o
similares;
1) los mercados de abasto de
concentración de carnes, aves y huevos, pescados,
legumbres y frutas.
m) las ferias y mercados
municipales.
ARTÍCULO 6.- Los establecimientos
comerciales y/o prestadores de servicios que se encuentren bajo una misma
unidad arquitectónica denominados shopping y/o galerías comerciales podrán
realizar apertura los días domingos siempre y cuando lo hicieren con recursos
humanos provenientes de altas de primer empleo, convenios de pasantías y de programas
promoción de empleo, tanto nacionales como provinciales. En este caso deberán contar
con autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia, mediante
Resolución fundada.
ARTÍCULO 7.- Se excluye
expresamente de lo establecido en el Artículo 6°, los supermercados,
autoservicios, hipermercados, megamercados o cualquier otra denominación que adopten
cuando superen la cantidad de metros cuadrados previstas en el Inciso a) del Articulo
5°).
ARTÍCULO 8.- En caso de
incumplimiento de la presente ley se aplicarán las siguientes
sanciones:
a) multa de hasta diez (10)

salarios mínimo vital y móvil;
b) en caso de reincidencia a
partir de la tercera (3°) infracción se impondrá la clausura de oficio del establecimiento por diez (10) días corridos, sin perjuicio de los haberes que se tenga que abonar a los empleados
ARTÍCULO 9.- La entrada en
vigencia de la presente ley en cada Municipio y Comuna deberá decidirse por una ordenanza de adhesión la que podrá regular los alcances de su aplicación en función de las particularidades de cada localidad.
ARTÍCULO 10.- Los Municipios y
Comunas establecerán, en forma conjunta con la autoridad de aplicación, los mecanismos de control y cumplimiento de la presente ley.
ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo
reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación.
ARTÍCULO 12.- Comuníquese al
Poder Ejecutivo.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.
Firmado: Luis Daniel Rubeo –
Presidente Cámara de Diputados
Jorge Henn – Presidente Cámara de
Senadores
Jorge Raúl Hurani – Secretario
Cámara de Diputados
Ricardo
H. Paulichenco – Secretario Legislativo Cámara de Senadores
PROMULGACIÓN
SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”,
27 NOV 2014
De conformidad a lo prescripto en
el Artículo 57 de la Constitución Provincial,
téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.
Firmado: Rubén D. Galassi –
Ministro de Gobierno y Reforma del Estado
DECRETO REGLAMENTARIO
DECRETO N° 0689
SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”

10 MAR 2015
VISTO:
El expediente N° 00101-0247792-1
del registro del Sistema de Información de Expediente del Ministerio de
Gobierno y Reforma de Estado, por medio del cual se comunica la sanción de la Ley Provincial N° 13.441, a los fines
previstos por el art. 3 del Decreto 4.000/86, y su promulgación por el Poder Ejecutivo el 10 de Diciembre de 2014; y
CONSIDERANDO:
Que la sanción de la Ley N° 13.441 ha posibilitado
que en la Provincia
de Santa Fe exista un marco legal para que los establecimientos comerciales y/o de servicios permanezcan cerrados los días domingos y los declarados como feriados nacionales: 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio y el día del empleado de comercio, previsto para el miércoles de la ultima semana del mes de septiembre de cada año.
Que expresamente se ha consagrado
que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de la Producción serán
autoridad de aplicación de la norma aludida.
Que las competencias asignadas
por Ley N° 12.817 a
los precitados Ministerios, son ampliadas y complementadas por las establecidas en la Ley N°
13.441, de igual rango jurídico, a los fines de ejercitar adecuadamente el rol de autoridad de aplicación que se les encomienda.
Que las distintas áreas
inspectivas provinciales deberán coordinar y consensuar un obrar conjunto con aquellas similares existentes en las municipalidades y comunas que adhieran a la Ley N° 13.441,
compatibilizando los alcances de su aplicación con las particularidades de cada ciudad.
Que han tomado intervención los
servicios jurídicos permanentes de ambas jurisdicciones, en cumplimiento a lo normado por el Decreto 0132/04 y el Sr. Fiscal Estado.
POR ELLO:
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
DECRETA:

ARTICULO 1 — Apruébase la
reglamentación de la Ley N°
13.441 que como Anexo único integra la presente norma legal.
ARTICULO 2 — Refréndase por los
Sres. Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Ministro de la Producción.
ARTÍCULO 3 — Regístrese,
comuníquese, publíquese y archívese.
BONFATTI
Dr. Julio Cesar Genesini
C.P.N. Carlos Alcides Fascendini
ANEXO UNICO
ARTICULO 1.- Sin reglamentar.
ARTICULO 2.- Los Ministerios de
Trabajo y Seguridad Social y de la Producción, a través de las oficinas técnicas respectivas, coordinaran acciones con los Municipios y Comunas que adhieran a la Ley N° 13.441, para la
consecución de sus objetivos y alcances.
ARTICULO 3.- Sin reglamentar.
ARTÍCULO 4.- Los horarios de
apertura y cierre de los establecimientos comerciales deberán ser exhibidos en puertas ó vidrieras de fácil visualización a los fines de la fiscalización.
Deberá acreditarse la fehaciente comunicación cursada al municipio o comuna respectiva, indicando el horario de apertura y cierre y sus eventuales modificaciones.
ARTÍCULO 5.- La titularidad de
los establecimientos se acreditará a través de las inscripciones fiscales nacionales y provinciales requeridas para ejercer la actividad, la que deberá concordar con la registrada en el certificado de habilitación que expiden las municipalidades y comunas de la localidad donde se desarrolle la actividad comercial y/o de servicios. El titular deberá también exhibir la autorización otorgada por la autoridad municipal o comunal referida al rubro y la superficie habilitada para ejercer el comercio.
ARTÍCULO 6.- Para la apertura en
días domingos, los establecimientos comerciales y/o prestadores de servicios denominados shopping y/o galerías comerciales deberán cumplimentar ante las Direcciones Regionales del Ministerio de Trabajo, de las ciudades de Santa Fe y Rosario -conforme las pautas de competencia territorial y material asignadas en la Resolución STySS

N° 021/08-, con los siguientes requisitos, según corresponda:
a) En materia de primer empleo:
copia certificada del documento de identidad del trabajador que se procure incorporar
y copia certificada de la
Historia Laboral solicitada por el trabajador ante la Administración Nacional
de Seguridad Social – ANSES- y/o estado de situación de aportes previsionales informada por la
Administración Federal de Ingresos Públicos-AFIP-.
b) En materia de programas de
promoción de empleo: copias certificadas de los programas de promociones de empleo, nacionales ó provinciales, de los convenios particulares de adhesión suscriptos por los establecimientos comerciales y/o de servicios y/o por los trabajadores. Si el trabajador se encontrare incluido, en los aludidos
programas con anterioridad a la petición de autorización: Registro de Alta en
el sistema “Mi Simplificación II” o el que lo sustituya en lo futuro
y constancia de aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social, Formulario 931 de la
Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-
(Declaración Jurada Determinativa de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social)
con comprobante de acuse de recibo y de pago y constancia emitida por el Aplicativo SICOSS de la nomina de trabajadores por los cuales solicita autorización.
c) En materia de convenios de
pasantías: copias certificadas del Convenio marco de Pasantías educativas suscripto por el establecimiento comercial y/o de servicios con instituciones reconocidas ó autoridades educativas jurisdicdonales, el que deberá contener,
sin excepción, los requisitos enunciados en el art. 6° de la Ley N° 26.427 de Creación
del Sistema de Pasantías Educativas; copia certificada del acuerdo individual
de pasantía suscripto por el estudiante seleccionado con los firmantes del convenio, debiendo anexarse al acuerdo individual el texto de la Ley N° 26.427 y del
convenio, con noticia fehaciente del pasante y en el que deberán constar, sin excepción, los requisitos del art. 9° de la Ley 26.427; copia certificada de la póliza de
cobertura en materia de Riesgos del trabajo (Ley 24.557, texto modificado Ley

26.773), del régimen de cobertura médica de emergencias a cargo del empleador y cobertura de salud para las prestaciones previstas en la Ley 23.660; DD.JJ. – debidamente certificada ante autoridad judicial o notarial- del empleador de no utilizar la pasantía educativa para cubrir vacantes, reemplazar personal ni crear nuevo empleo; legajo individual del pasante con incorporación del plan de trabajo elaborado por el docente guía de la institución educativa y el tutor de la empresa que determine el proceso educativo del pasante para alcanzar los objetivos pedagógicos; cupo máximo de pasantes establecido reglamentariamente por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, proporcional al tamaño de la empresa y tutores asignados.

La documentación deberá ser ingresada por Mesa de Entradas de la respectiva Dirección Regional con una antelación no menor a 15 (quince) días hábiles administrativos a la fecha que se procura desarrollar la actividad.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir al interesado la presentación de documental ampliatoria o complementaria así como también solicitar informes a reparticiones municipales, provinciales y nacionales que estime menester, previo a emitir la resolución.

La autorización otorgada por la autoridad de aplicación se revocará de pleno derecho en caso de verificarse el incumplimiento o la no subsistencia de los recaudos acreditados para la operatividad de la excepción otorgada, sin perjuicio de otras penalidades administrativas que pudieren corresponder por las infracciones constatadas.

ARTÍCULO 7.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 8.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de la Producción, instruirán los sumarios administrativos correspondientes a las infracciones constatadas por incumplimientos a las disposiciones de la Ley N° 13.441, conforme el procedimiento previsto en la presente reglamentación y demás normativa aplicable en la materia. Las Resoluciones serán dictadas en forma conjunta por ambos ministerios.

La verificación de las infracciones y la sustanciación de las causas que con motivo de las mismas se originen, se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

a) El contralor será realizado conjunta o indistintamente por las áreas de inspección de los Ministerios de

Trabajo y Seguridad Social y de la Producción. Comprobada
que fuere una infracción, el/los funcionario/s actuante/s procederá/n a labrar un acta donde hará/n constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida. En el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los quince (15) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas de las que intente valerse, debiéndose indicar el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado.
b) El procedimiento será
sustanciado por ante el organismo técnico del Ministerio que hubiere labrado el acta de infracción. En caso de haberse originado la causa en una inspección conjunta de personal de ambos Ministerios, el procedimiento se instruirá por ante la Jurisdicción
que se determine en el momento de la inspección, lo cual debe constar en el respectivo acta, a los efectos indicados en la última parte del inciso a).
c) En su primer escrito de
presentación el sumariado deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando el sumariado no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.
d) El acta labrada conforme a lo
previsto en el inciso a), así como las demás constancias obrantes en el respectivo expediente, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.
e) Las pruebas se admitirán
solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue las medidas de prueba solamente se concederá el recurso de reposición. La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor.
f) Concluidas las diligencias
sumariales se dictará, dentro del término de veinte (20) días hábiles, resolución definitiva suscripta en forma conjunta por ambos Ministerios.
ARTICULO 9.- Sin reglamentar.
ARTICULO 10.- Los Municipios y
Comunas que adhirieran a la Ley

N° 13.441 y la autoridad de aplicación, estarán a cargo en
forma conjunta de la planificación y ejecución de los controles a los establecimientos. A tal efecto, las solicitudes de verificación se formalizarán ante los municipios y comunas correspondientes, quienes seguidamente solicitarán a la autoridad de aplicación su intervención en la coordinación y realización de las fiscalizaciones pertinentes. La autoridad de aplicación podrá requerir la remisión de los antecedentes municipales referentes a los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales y/o de servicios, registros de habilitación municipal, informes técnicos y cualquier otra documentación de interés a los fines de la verificación encomendada.
La autoridad de aplicación podrá,
en caso de constatar la violación de alguna de las disposiciones de la ley, actuar de oficio aplicando las normas procedimentales establecidas en el artículo 8 de la presente.
ARTICULO 11.- El Ministerio de
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de la Producción, en su condición de autoridad de aplicación, podrán dictar todos los actos necesarios tendentes a facilitar la operatividad y aplicación de la presente.
ARTICULO 12.- Sin reglamentar.
S/C 12933 Mar. 30
DIA DOMINGO EN ARGENTINA
Ley 18.204
DESCANSO SEMANAL.
BUENOS AIRES, 12 de Mayo de 1969
BOLETIN OFICIAL, 15 de Mayo de
1969
Vigentes
*ARTICULO 1.- En todo el
territorio de la Nación
queda prohibido, desde las 13 horas del día sábado hasta las 24 horas del día domingo siguiente, el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en actividades, explotaciones, establecimientos o sitios de trabajo públicos o privados, aunque no persigan fines de lucro, sin otras excepciones que las autorizadas por los reglamentos que se dictaren en cumplimiento de la presente ley.
Observado por:
Decreto Nacional 1.686/91 Art.1
(B.O. 03-09-91). Se exceptúa a la Lotería Nacional

de la prohibición establecida en este artículo de la Ley, permitiendo el trabajo los días sábados después de la 13 hs. y hasta las 24 hs. del día domingo.
ARTICULO 2.- La prohibición estatuida en el artículo anterior no reduce la duración maxima semanal de trabajo fijada por la ley 11 544. A tal efecto, las horas semanales de trabajo podrán distribuirse en forma desigual entre los días laborables de la semana, con la limitación que resulte de la reglamentación.
Ref. Normativas:
Ley 11.544
ARTICULO 3.- Las excepciones a la prohibición establecida por el artículo 1 serán fijadas por el Poder Ejecutivo nacional mediante reglamentaciones de car acter nacional o regional, por actividad o tipo de explotación.
Las reglamentaciones especificarán las causas que justifiquen las excepciones, sus modalidades y las propias del otorgamiento del descanso semanal compensatorio.
ARTICULO 4.- Ninguna excepción, respecto a la obligación del descanso establecido en el artículo 1 ser aplicable a los menores de 16 años.
ARTICULO 5.- Esta ley no será de aplicación en los casos en que el descanso semanal sea objeto de reglamentación específica en estatutos legales particulares.
ARTICULO 6.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionadas con multas de diez mil a cien mil pesos moneda nacional (m$n 10.000 a m$n 100.000) por persona en infracción.
La aplicación de la sanción se efectuará conforme al procedimiento y por la autoridad que establezcan las pertinentes normas legales nacionales o provinciales, según sea la jurisdicción donde se produzca la infracción.
ARTICULO 7.- Esta ley entrará en vigencia el 1 de junio de 1969.
ARTICULO 8.- Deróganse las leyes 4.661 y 11.640 y el decreto ley 10 375/56 y tiénense por sustituidas las leyes provinciales que estatuyen sobre descanso en días sábado por la tarde y días domingo.

Disposiciones transitorias
(artículos 9 al 11)
ARTICULO 9.- Hasta tanto el Poder
Ejecutivo nacional no dicte las normas reglamentarias pertinentes seguirán rigiendo, en cuanto resulten compatibles con las disposiciones de esta ley, los regímenes de excepciones generales y especiales a la prohibición de trabajar los días sábado por la tarde y los días domingo, vigentes en el orden nacional y en el provincial.
La distribución desigual de las
horas semanales de trabajo entre los días laborables de la semana se efectuará conforme lo dispuesto por el decreto nacional 16.115/33.
Ref. Normativas:
Decreto Nacional 16.115/33
ARTICULO 10.- En los contratos de
trabajo en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en aquellas provincias en que por aplicación de sus respectivas legislaciones sobre descanso en día sábado por la tarde el período de prestación de servicios semanal es inferior a 48 horas, el mismo seguirá retribuyéndose con la incrementación salarial que hubiesen establecido dichas normas.
En caso de una eventual extensión
del período semanal de trabajo hasta el límite de 48 horas, por aplicación de la presente ley, las horas de labor que se adicionasen se remunerarán sin incrementación.
ARTICULO 11.- Comuníquese,
publíquese, dése a la
Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
FIRMANTES

ONGANIA – Krieger Vasena.

———————-

Texto del Decreto – Ley 7900

V I S T O:

Lo actuado en el

expediente Nº 277.876 del registro del Ministerio de Gobierno, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en la Instrucción 1/76 (art. 5º);

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE L E Y

ARTÍCULO 1º.- Establécese con carácter obligatorio, en todo el territorio de la Provincia, el cierre de los establecimientos comerciales con despacho al público entre las veintiuna horas y las siete horas del día siguiente, salvo los casos de excepción autorizados por la presente ley. Queda prohibido ocupar durante el período de cierre al personal de ventas, depósitos, expedición y oficinas de dichos negocios. En la misma prohibición quedan comprendidas las secciones de venta al público de los establecimientos industriales.-

El horario de apertura y cierre establecido en el presente artículo es el máximo legal dentro del cual los establecimientos comerciales con despacho al público pueden estar abiertos, pero dentro de dicho horario los empleadores quedan facultados a proceder a la fijación del mismo en el ámbito de sus negocios.-

Queda facultado el Poder Ejecutivo para adelantar o retrasar hasta en una hora el horario de apertura y cierre mencionado por medio de decretos generales o especiales, para determinadas

zonas o actividades, cuando así lo justifiquen razones climáticas, económicas, de costumbres o circunstancias especiales, o deriven de la modificación del uso horario oficial.-

ARTÍCULO 2º.- La hora legal de cierre de los establecimientos a que alude el artículo anterior, no impide que terminen de ser atendidos los pedidos de los clientes que se encuentren dentro del local, siempre que no se prolongue el servicio de personal más de media hora después de la del cierre.-

ARTÍCULO 3º.- Queda prohibido, durante las horas de cierre, el reparto a domicilio y la venta ambulante o en la vía pública de artículos que habitualmente se vendan en los establecimientos que comprende esta ley.-

ARTÍCULO 4º.- Exceptúase lo dispuesto en el artículo primero de esta ley:

a) Los mercados de abasto o concentración de carnes, aves y huevos, legumbres, pescados, frutas y establecimientos de venta al por mayor de tales productos, como así también la recepción y expedición de los mismos.-

b) Los cafés, bares, lecherías, heladerías, confiterías, copetines al paso, wisquerías, cervecerías, salones de baile, bombonerías, recreos, balnearios, cabarets, restaurantes, hoteles, hospedajes, parrillas, casas de pensión y otros establecimientos en que se sirvan bebidas o comidas, que dándoles prohibido después de la hora de cierre a que están sujetos los comercios de la alimentación, vender mercaderías que no hayan de ser consumidas en el mismo local.-

c) Exclusivamente los días
sábados y vísperas de fiestas comprendidas en la Ley de descanso dominical, los comercios de peluquerías, salones de belleza y anexos, peinados, masajes, manicuras, pedicuros, tintorerías, limpieza y planchado de ropa y salones de lustrar calzados.-

d) Las estaciones de
servicios y negocios dedicados a la venta al pormenor de carburantes, lubricantes y repuestos indispensables para reparaciones urgentes de vehículos mecánicos, los garages, cocheras y caballerizas, igualmente que los servicios de lavado, engrase, vulcanización, remolque, auxilio y reparaciones mecánicas de carácter urgente.-

e) La recepción,
distribución y venta de diarios, periódicos y revistas.-

f) Los servicios de
viandas o lunchs que se presten a domicilio.-

g) La venta en remate
público de muebles u objetos de arte y la venta de libros nuevos y usados de cultura general.-

h) Los stands o puestos
que funcionen en exposición o feria nocturna, siempre que tengan carácter accesorio o complementario del fin principal de la exposición o feria.-

i) Los establecimientos de
pompas fúnebres, florerías y jardines.-

j) Los establecimientos o
puestos de venta de cigarros, cigarrillos, tabacos, fósforos y golosinas.-

k) Los demás
establecimientos que por la índole de las necesidades que satisfacen, tengan el carácter de accesorio indispensable de un servicio público o de otra actividad que por su naturaleza no pueda interrumpirse o deba efectuarse durante las horas en que deben permanecer cerrados los establecimientos comerciales o satisfaga necesidades públicas, según especificación que se hará en los reglamentos.-
Sin embargo, el Poder
Ejecutivo podrá fijar, para cada una o todas estas actividades, horas de apertura y cierre de los establecimientos respectivos.-
Cuando en un mismo
establecimiento se ejerzan actividades de distinta naturaleza, entre las que hubiere alguna o algunas exceptuadas y otras no, el establecimiento podrá continuar abierto después de la hora de cierre que las correspondiere por las últimas, al solo efecto de realizar las primeras y con sujeción a los requisitos que se determinen en las disposiciones reglamentarias de esta ley.-
Asimismo el Poder
Ejecutivo podrá disponer la suspensión general o parcial de los efectos de esta ley, en determinados días del año, en razón de su coincidencia o proximidad con fiestas de carácter tradicional o extraordinarias.-
ARTÍCULO 5º.- Las
farmacias estarán sujetas al horario general de apertura y cierre establecido en el artículo 1º de esta ley. Después de la hora general de cierre, solamente las farmacias que en la semana estén de turno establecido por la Dirección General de Higiene, podrán, durante el horario que ésta les fije, seguir

atendiendo el despacho al público, pero exclusivamente para la venta de medicamentos, artículos para curaciones e instrumental médico o quirúrgico, y siempre que ese despacho quede a cargo del dueño o de personal que no haya cumplido durante el día la jornada legal máxima que fija la ley nº 11.544, y en la medida en que no la haya completado.-

Las farmacias que no les corresponda estar de turno, podrán atender el servicio público después de las 22 horas, previa autorización de la Dirección General de Higiene.-

Las farmacias cerradas deberán tener, en lugar visible al público un cartel anunciador de las que les corresponde servicio de turno.-

La dirección General de Higiene queda facultada para establecer los horarios de la semana de turno, de modo y manera de garantizar un buen servicio farmacéutico ininterrumpido en las poblaciones, pudiendo si lo considerase necesario, establecer turnos diurnos y nocturnos, con carácter obligatorio. Así mismo deberá dictar las disposiciones pertinentes para que la población se informe debidamente del servicio de turno.-

ARTÍCULO 6º.- El horario de apertura y cierre y las excepciones al mismo establecidos por esta ley, no implican excepción alguna en cuanto al tiempo de ocupación del personal de los establecimientos, conforme a las disposiciones contenidas en las leyes números 11.544, 20.744 y 21.297 y complementarias.-

ARTÍCULO 7º.- En todo establecimiento comprendido en las disposiciones de esta ley, deberá fijarse en

sitio visible, en forma que facilite su lectura, una o más planillas con el nombre, edad y clase de ocupación de cada una de las personas que trabaje en el mismo, con los horarios regulares de trabajo en sus respectivas dependencias, en cumplimiento de las leyes nacionales nros. 11.317 y 11.544 y de la presente con indicación de los descansos semanales y compensatorio exigidos por las respectivas leyes provinciales, con especificación de las horas en que comienza y termina la jornada y si el trabajo se realiza por equipos.-

ARTÍCULO 8º.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán penadas por cada persona objeto de infracción, con una multa de $ 1.000 a $ 10.000 la primera vez, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia, o, en su defecto sufrirán el arresto equivalente, según las reglas establecidas por el Código Penal para convertir la multa en prisión. En caso de tercera infracción, podrá disponerse como accesoria la clausura del establecimiento por un término no mayor de 10 días.-

ARTÍCULO 9º.- La aplicación de la presente ley queda a cargo del Ministerio de Trabajo de la Nación en un todo de conformidad a las normas que regulan su funcionamiento.-

ARTÍCULO 10º.- Quedan derogadas las leyes nros. 6.481/69, 7.679/75 y 7.851/76 y los decretos nros. 2.090/69, 3.921/74, 2.169/75, 2.296/75, 2.354/75, 2.375/75 y 2.621/75 y toda otra disposición reglamentaria que se oponga a la presente ley.-

ARTÍCULO 11º.- La presente ley entrará en vigencia partir de la fecha de su promulgación y el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación dentro de los treinta días de la

misma.-

ARTÍCULO 12º.- Inscríbase

en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.-

JORGE ANUBAL DESIMONI

Vice Almirante (R)

Gobernador de Santa Fe

Eduardo M. Sciurano

————————————————————

DECLARACIÓN DE LA IGLESIA ADVENTISTA RESPECTO A LOS PROYECTOS DE LEY PARA IMPONER EL CIERRE OBLIGATORIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES LOS DOMINGOS

Hacemos llegar a los señores legisladores, a las demás autoridades según correspondiere y a la comunidad en general; nuestra inquietud respecto al impulso que algunos sectores vienen dando a iniciativas legislativas que propenden a prohibir la apertura de locales comerciales los domingos, pues advertimos que el dispositivo legal proyectado seguramente afectará la libertad laboral, religiosa y de conciencia de los fieles pertenecientes a la Iglesia Adventista y a otras comunidades religiosas que guardan por precepto un día diferente al domingo.

La Iglesia Adventista del Séptimo Día, presente en el país desde fines del siglo XIX, es una comunidad cristiana que observa el descanso semanal los días sábado. Los adventistas creemos que el sábado fue dado por Dios en la creación y honrado por Cristo durante su vida. Por ello, guardamos ese día según, como entendemos, lo establece la Biblia en Génesis 2:2-3, Éxodo 20:8-11, Lucas 4:16 y en muchos otros pasajes. Nuestro propio nombre nos recuerda que el descanso semanal es un tema inherente a nuestra

cosmovisión:
que el sábado es un día apartado para el desarrollo del vínculo sagrado entre el Creador y la familia humana.
Los adventistas consideramos que la salud y la prosperidad de la sociedad están directamente relacionadas con el bienestar de sus partes constitutivas. Creemos que el lazo familiar es el más íntimo y el más sagrado de todas las relaciones humanas y que en el círculo familiar se satisface, en forma significativa, la necesidad profunda y permanente de un sentido de pertenencia, de amor y de intimidad.
Entendemos que el descanso semanal enriquece y fortalece de forma única los vínculos de los miembros de la familia. Por lo cual, hallamos que algunos de los argumentos esgrimidos en los proyectos de ley referidos, son legítimos y merecen consideración y respeto.
Sin embargo, como activos promotores y defensores de la libertad religiosa de todas las personas, encontramos entre los fundamentos de la norma proyectada, argumentos y conclusiones que no podemos acompañar, como es el caso de la “tradición compartida por la mayoría de los miembros de la sociedad”, para sostener la obligación del descanso en día domingo.
Observamos que la imposición del domingo, a quienes guardan otro día de descanso, e incluso a los no creyentes; se opone a los principios básicos de libertad religiosa, garantizados por el derecho internacional de los derechos humanos y los instrumentos internacionales emergentes del mismo, que desde 1994 tienen jerarquía constitucional.
La República Argentina ha tenido la virtud de garantizar a todos los habitantes de la Nación el derecho a profesar y practicar libremente su culto (arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional), y con ello permitir las múltiples manifestaciones religiosas.
Así, nuestro país ha posibilitado la

construcción de una sociedad plural y diversa. Esa diversidad social fue reconocida en varias normas incorporadas a la Constitución Nacional en 1994, en especial al amparar a las personas contra toda forma de discriminación (art. 43).

Con la reforma, ha quedado establecido en el ordenamiento jurídico un sistema íntegro de protección de los derechos humanos. La nueva redacción del art. 75 inc. 22, ha incorporado con carácter constitucional distintos tratados internacionales que protegen cabalmente la libertad de conciencia, de religión y de pensamiento; y obligan a los Estados Parte a respetarla.

En este orden, se destaca la Convención Americana de Derechos Humanos (**Pacto de San José de Costa Rica**), dispone: "…Art. 12. —Libertad de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias…"

Por su parte, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** en el artículo 18 dispone que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

En tanto, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, declara que "en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde (…) a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión" (Art. 27).

El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, garantizado por dichos tratados, se encuentra

específicamente desarrollado por la **“Declaración para la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”**, proclamada el 25 de noviembre de 1981 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 36/55).

La declaración considera que la religión, para quien la profesa, constituye “uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada”; agrega “que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión”. Luego, dispone que nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección (art 2); y que **este derecho comprende la libertad “de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción”** (art. 6 inc. h).

De la interpretación conjunta y armónica de los tratados internacionales, se deriva un marco normativo protectorio de la igual dignidad de las personas humanas; de tal modo que se garantiza la igualdad ante la ley, se protege contra la discriminación; se promueve la educación para la tolerancia y convivencia; y se tutelan especialmente los derechos de las minorías.

Destacamos, que la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** ha sostenido que la defensa de los sentimientos religiosos forma parte del sistema pluralista que en materia de cultos adoptó la Constitución Nacional en su art. 14. (sent. del 7 de julio de 1992 – La Ley, 1992-C, 543-). En este orden, nuestros tribunales han entendido que “el derecho de profesar las creencias religiosas supone, a su vez, el derecho de que otros respeten las creencias y, en particular, los sentimientos religiosos de los grupos mayoritarios y, en especial, de los sectores minoritarios en el marco de una sociedad pluralista y tolerante” (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y

Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Sanchez Sorondo, José A. c. Ciudad de Buenos Aires – sent del 13 de enero de 2005 – LA LEY 2005-C, 712 –). **Por todo lo expuesto, consideramos que los proyectos de ley que procuran imponer el cierre obligatorio de los establecimientos comerciales los domingos, de ser aprobados tal como están redactados, afectarán la libertad religiosa, de culto y de conciencia de millares de argentinos practicantes del descanso sabático u otro día de descanso, al privarles compensar con su trabajo dominical su abstinencia de trabajo en un día diferente, conforme lo establece su creencia.**

Valorando los antecedentes relacionados con la defensa de los derechos humanos, que honran a nuestro país, convocamos a quienes tienen la responsabilidad de legislar respecto a tan delicados asuntos, a profundizar la comprensión, la tolerancia y el respeto en todas las cuestiones, que como la expuesta, se encuentran relacionadas con la libertad de religión y de creencias. **En este orden, solicitamos la no aprobación de los proyectos referidos. Sin perjuicio de ello, y en caso de proseguir su curso hacia la sanción como leyes, requerimos incorporar a la norma, un dispositivo de excepción para quienes observan otro día de descanso por razones de conciencia.**

Confiamos que nuestros legisladores estarán de acuerdo en que para que los derechos de las minorías sean efectivos es necesario que la diversidad y la pluralidad de identidades no sólo se toleren sino que se promuevan y se protejan. En consecuencia, les solicitamos ejercer acciones positivas tendientes al pleno disfrute por todos del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.